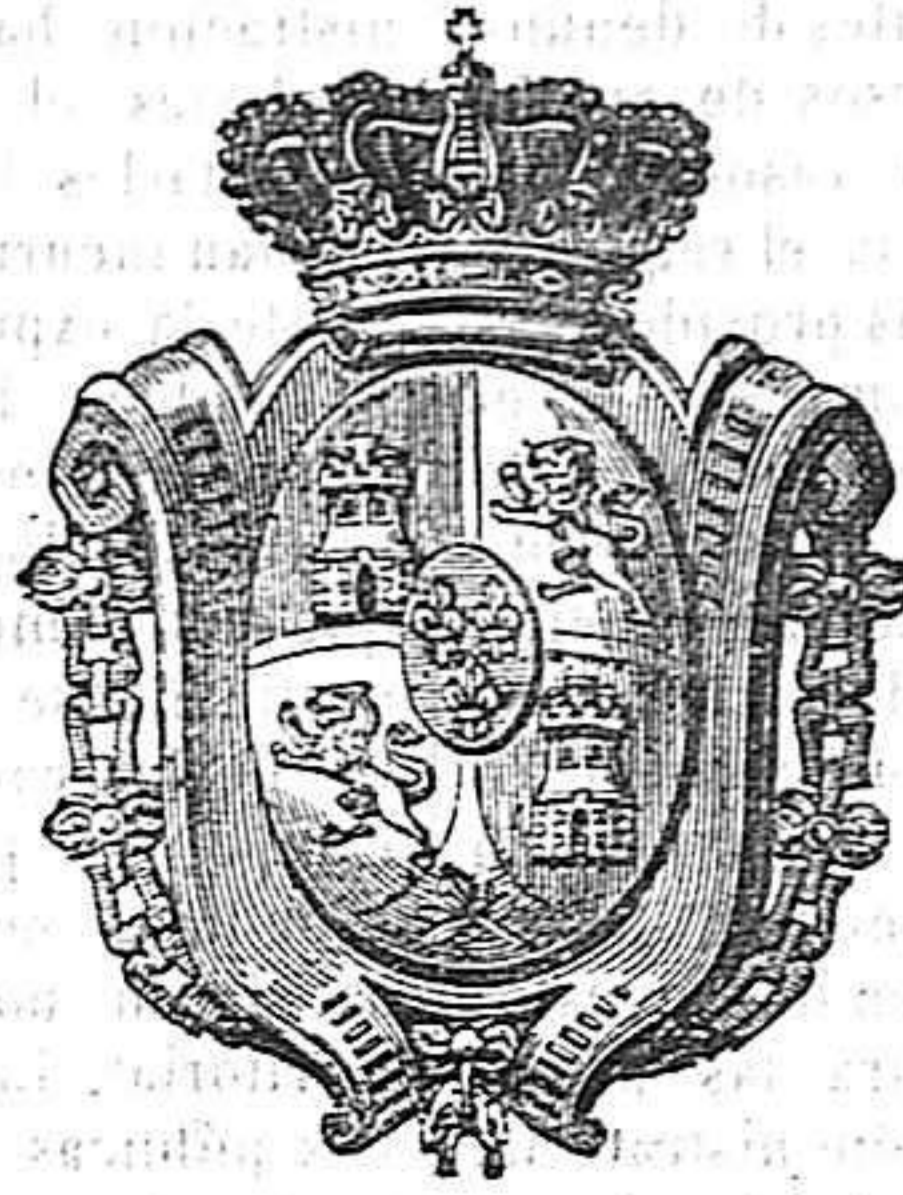


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Agosto)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Agosto)  
**EXPOSICIÓN**  
**SEÑORA:** La necesidad imperiosa en que se halla la Nación de hacer todo género de sacrificios para poner pronto término á la guerra separatista que de Marzo acá sostiene en la isla de Cuba, ha obligado al Gobierno de V. M. á llamar á las filas del Ejército á los individuos del reemplazo de 1891 con el objeto de reforzar los batallones que en breve deben embarcar para aquella Antilla.

Entre esos reservistas se encuentran algunos que por virtud de lo que la legislación vigente autoriza, al contraer matrimonio se impusieran obligaciones sagradas, cuyo abandono ahora, aun siendo por deber, natural es que les produzca la consiguiente inquietud, y deseando el Gobierno que ningún sentimiento de esa naturaleza acompañe á los dignos defensores de la Patria á través del Atlántico ni en los campos de Cuba, que pronto serán testigos de su constancia, de su lealtad y de su valor; siguiendo el ejemplo de lo que en casos tales se practica en países reputados como maestros en estas materias, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., cuyo generoso corazón le impulsó desde el primer instante á interesarse solicita por la suerte de esas familias, el adjunto proyecto de decreto, en el que se conceden auxilios á las esposas de los reservistas llamados á las armas ó á los hijos que pudieran tener.

Considerando, además, el Gobierno, que durante el tiempo transcurrido desde que ingresaron en el Ejército dichos reservistas pueden haber sobrenvenido, con respecto á cierto número de ellos, algunas de las excepciones previstas en el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos; excepciones que, si bien á tenor de lo que la misma previene terminantemente, no hay forma hábil

de aceptar ahora dentro de sus propios preceptos, tampoco ha de desconocerse que siendo origen de tiernas obligaciones, que constituyen, por referirse á padres pobres y sexagenarios, una de las manifestaciones más hermosas y puras de la santidad de la familia, lógico es también que merezcan beneficio idéntico, sustituyendo así en lo posible la acción gubernamental, previsora y vigilante, al hijo que se ausenta para pelear por la integridad de la Patria.

Por esta consideración, que nadie dejará de estimar equitativa y prudente, se conceden iguales auxilios que á las esposas á los ascendientes que, según el art. 69 antes citado, determinan la excepción del mozo, fijándose para ambos casos la cuantía del socorro pecuniario por parte del Estado en una cantidad igual á la pensión señalada por la ley de 8 de Julio de 1860 para las viudas de los soldados muertos en acción de guerra, sin perjuicio de que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones populares, á las cuales es fácil conocer las circunstancias particulares de los socorridos, coadyuven al noble propósito que se persigue, aumentando las pensiones de aquellos cuyas necesidades sean numerosas, ó concediéndolas por su cuenta á las familias que por sus circunstancias lo merezcan y no se hallen comprendidas en los beneficios de esta disposición.

Seguros ya los reservistas que de nuevo vuelven á empuñar las armas de que al dejar sus hogares para acudir á los campos de batalla no quedan desamparados los seres por quienes la obligación de trabajar era para ellos una carga llevada con gozo, marcharán confiados en la mano protectora de la Nación y en el cariño de sus conciudadanos; y al combatir contra los enemigos de España, cual cumple á su honor, libres de cuidados por esa parte, emplearán toda su energía y sus alientos todos en hacerse dignos, como buenos soldados, de la gratitud del país y del aprecio de V. M.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1895.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el referido Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios desde el día 10 del presente mes á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas del reemplazo de 1891, llamados á las filas por Mi decreto de 27 de Julio próximo pasado, interin permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia.

Art. 2.º A los individuos comprendidos en el propio llamamiento á quienes hubiera sobrevenido alguna de las excepciones comprendidas en los párrafos primero al noveno, ambos inclusive, y última parte del párrafo décimo del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se les concede igual beneficio que el expresado en el artículo anterior, por lo que respecta á la persona que, según la ley, motivase la excepción. Los expedientes para acreditar ésta, se instruirán por el ramo de Guerra.

Art. 3.º Estas pensiones se satisfarán por la Caja general de Ultramar en la forma que oportunamente se determine y con cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se excitará el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, á fin de que, arbitrando recursos según consideren más conveniente, aumenten al menos en 50 céntimos de peseta diarios el socorro concedido por este decreto á las familias de los reservistas, otorgando también pensiones á las de aquellos que, no estando comprendidos en los artículos anteriores, sean dignas de ser atendidas.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3835  
*Orden público.—Circular*  
 Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Vizcaya, José Corominas Solé, hijo de Juan y de Manuela, natural de Toixent, provincia de Lérida, de estatura 1'675 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente, edad 20 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.  
 Tarragona 8 de Agosto de 1895.—  
 El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3836  
**DELEGACION DE HACIENDA**  
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido comunicar á esta Delegación, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervención general, con fecha 28 de Junio último, la Real orden que sigue:—«Ilmo. Sr.:—Vista la consulta de la Delegación de Hacienda de Madrid relativa á si el artículo 8.º de la ley de 16 de Abril y el 38 de la Instrucción dictada para su cumplimiento, pueden considerarse aplicables á los contribuyentes que tienen interpuestos recursos de alzada contra las providencias de las Juntas administrativas para lo cual han tenido que ingresar en el Tesoro, con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, el importe de las responsabilidades que les han sido impuestas;—Considerando que para resolver la consulta debe determinarse el fin que el art. 28 de la ley y el 38 de la instrucción de 16 de Abril se propusieron al consignar la frase de «expedientes resueltos por providencia no ejecutada»;—Considerando que los derechos de la Hacienda al cobro de los impuestos y tributos por ocultación ó defraudación no nacen hasta que los mismos se declaran, bien por manifestación expon-

tánea de los contribuyentes, bien por providencia recaída en los expedientes que contra ellos se instruyan en virtud de denuncia ó de investigación;—Considerando que la ley de 16 de Abril al conceder á los propietarios, colonos y ganaderos é industriales el plazo de seis meses para que hicieran las oportunas declaraciones de riqueza oculta y se diesen de alta en las correspondientes matrículas, dispensándoles de los atrasos y de los intereses de demora, quiso también, para ser consecuente con el principio general en que la misma descansa de otorgar un amplio perdón á todos los deudores por obligaciones de presupuestos de 1893-94 y anteriores, conceder igual beneficio á los que se hallaban sujetos á denuncias, estableciendo lógicamente como límite, los casos en que la ejecución de las providencias recaídas en los respectivos expedientes hubiese puesto término definitivo á los mismos, dejando de existir toda clase de litispendencia entre la Hacienda y el contribuyente;—Considerando que interpuesto recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, aun cuando para interponerlo y con arreglo á los respectivos reglamentos haya necesidad de ingresar en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas, no puede decirse que la cuestión ha terminado, desde el momento en que las autoridades llamadas á conocer de la apelación, apreciando el asunto con distinto criterio, pueden no solamente modificar el acuerdo recurrido, sino revocarlo en todas sus partes, lo cual ocasiona implícitamente la devolución de las cantidades ingresadas por el denunciado en garantía de los derechos que en definitiva pudiesen declararse legítimos;—Considerando que la ejecución de las providencias tiene que reconocer por base la fuerza ejecutiva de las mismas, y mientras esta fuerza no llega á adquirirse, bien por aquietamiento de la parte interesada, bien por haber adquirido el carácter de firme, no puede procederse á su ejecución ni decirse que han sido ejecutadas porque se

hayan cumplido los requisitos que los reglamentos exigen para tramitar los demás recursos;—Considerando, por tanto, que á los expedientes de denuncia que penden de recursos de apelación, si bien se hallan resueltos en primera instancia, les falta el requisito de que sean ejecutivas las providencias de las Juntas administrativas; S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Intervención general, se ha servido declarar comprendidos en el art. 8.º de la ley de 16 de Abril y en el 38 de la Instrucción dictada para su cumplimiento, á los contribuyentes que tienen interpuestos recursos de alzada contra las providencias de las Juntas administrativas, los cuales podrán acogerse á los beneficios que dichos artículos conceden en el plazo que por los mismos se determinan. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que he acordado trasladar á V. S. á fin de que lo resuelto en la preinserta Real orden sirva de norma en los casos que ocurran en esa oficina provincial.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 6 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda.—P. S., Rafael de Eulate.

Núm. 3837

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos.—Circular

Aunque en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 162 correspondiente al día 10 de Julio último, se publicó la nueva instrucción provisional para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, y es de suponer que en cumplimiento del art. 10 de dicha instrucción los individuos que poseen carruajes de la expresada clase hayan

presentado en las respectivas Alcaldías las declaraciones necesarias para ser incluidos en los padrones, esta Administración ha estimado oportuno recordarles el precepto antedicho, á fin de evitarles la responsabilidad en que puedan incurrir con arreglo al artículo 24 de la expresada instrucción.

También ha considerado oportuno reproducir los casos de excepción que establecen los artículos 1.º, 3.º y 4.º que sólo comprende las caballerías que destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial, los carruajes que en paradas públicas se alquilan al que lo solicita y los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales y agrícolas, se destinan accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños cuando estos figuren como contribuyentes por territorial é industrial, y los pertenecientes á individuos del Cuerpo Diplomático ó Consular siempre que en las respectivas Naciones se conceda á los representantes de España igual exención. Del propio modo advierte la Administración que con arreglo al art. 2.º se consideran carruajes de lujo á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus poseedores y que en su consecuencia éstos están obligados á presentar inmediatamente las declaraciones de que queda hecha mención, pues en otro caso serán considerados como defraudadores al impuesto.

Con arreglo á la disposición 5.ª de las transitorias, tanto en la capital, por esta Administración, como en las demás localidades donde existan carruajes sujetos al impuesto por las respectivas Alcaldías, los padrones deben formarse dentro del presente mes, siendo indispensable como determina la disposición 2.ª que los Sres. Alcaldes remitan á esta oficina certificación del Ayuntamiento que determine el tanto por ciento que haya de consignarse en aquellos documentos para

atenciones municipales, y en su consecuencia, se previene á las referidas Autoridades el más exacto cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde por no existir carruajes de los anteriormente expresados no deban formar el padrón, remitirán antes de finalizar el presente mes certificación en que así se haga constar.

Tarragona 7 de Agosto de 1895.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3838

Impuestos.—Circular

A pesar de haber transcurrido el mes de Julio, durante el cual debieron remitir los Sres. Alcaldes la certificación de los pagos realizados durante el 4.º trimestre del pasado ejercicio, son muchos los que aun no han dado cumplimiento á este servicio; por cuyo motivo se les recuerda, por medio de la presente circular, el más exacto cumplimiento del mismo, en la inteligencia que de no remitirlas en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de la presente, se propondrá al Sr. Delegado la imposición de una multa para los morosos.

Igualmente se recuerda el envío de la copia literal certificada del presupuesto municipal y otra en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados activos y cesantes; certificación en que se acredite si el Municipio utiliza el arbitrio de pesas y medidas, y en caso afirmativo hacer constar en ella la cantidad por que hubiese sido subastado este arbitrio, y finalmente, certificación también en que se haga constar la cantidad consignada en presupuesto como producto de la venta de bienes de propios, sin perjuicio de remitir trimestralmente certificación acreditativa de los ingresos obtenidos por este concepto.

Tarragona 7 de Agosto de 1895.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3839

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones que más abajo se expresarán correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes en los pueblos, locales, días y horas por los Recaudadores que á continuación se detallan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS Y HORAS	CONTRIBUCIONES	LOCALES
Francisco Figueras.	Reus.	9 al 16 de 8 á 4.	Rústica, industrial y minas.	Casas Consistoriales.
José Capdevila (auxiliar).	Irlas.	17 y 18 de 8 á 12.	Rústica, urbana, industrial y minas.	El de costumbre.
Salvador Arbós (auxiliar).	Guíamets.	23 y 24 de 9 á 12.	» » » »	Idem.
	Morera.	15 y 16 de 8 á 12.	» » » »	Idem.
Domingo Morera (auxiliar).	Poboleda.	17 y 18 de 8 á 12.	» » » »	Idem.
	Cornudella.	19 al 21 de 8 á 12.	» » » »	Idem.
José María Vidal (auxiliar).	Vilanova de Prades.	18 y 19 de 8 á 12.	» » » »	Idem.
	Lludemolins.	20 y 21 de 8 á 12.	Rústica, urbana é industrial.	Idem.
José Domingo (auxiliar).	Vallfogona.	11 y 12 de 8 á 12.	» » » »	Idem.
	Llorach.	11 y 12 de 2 á 5.	» » » »	Idem.
Gabriel Rabadá.	Figuerola.	10 y 11 de 9 á 11.	» » » »	Idem.
	Cabra.	12 y 13 de 9 á 12.	» » » »	Idem.
Alejo Cicujano.	Perelló.	21 al 23 de 8 á 12.	» » » »	Casas Consistoriales.
Ramon Monsarro.	Tortosa.	11 al 30 de 8 á 12.	Rústica é industrial.	San Blás, 28.
Ramón Fontana.	Vendrell.	10 al 13 de 8 á 12.	» » » »	Carreró, 49.

Tarragona 7 de Agosto de 1895.—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 3840

Don Buenaventura Vallespinosa Sista-ré, Agente ejecutivo de Hacienda pública de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy, en las diligen-

cias del procedimiento administrativo de apremio que me hallo instruyendo en esta ciudad contra D. Ramón Lluch y Boada, vecino de la misma, para hacer efectiva la contribución territorial (urbana) del cuarto trimestre del año económico de 1894-95, se anuncia por primera vez y por térmi-

no de quince días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa situada en el ámbito de esta ciudad, calle de Singlés, número 10, que se compone de planta baja y cuatro altos, en la superficie de 59 metros 40 centímetros cuadrados; que linda á la derecha mirando á la facha-

da con la de José Miret, por la izquierda con la de Francisco Salvadó, antes Juan Alberich, por la espalda con la de los sucesores de D. José Basélas y por el frente con dicha calle de Singlés, donde abre dos puertas; valorada por su amillaramiento en 6.975 pesetas.

Por cuyo valor se pone en venta, señalándose para el remate el día 21 del corriente mes, á las once de la mañana, y por espacio de una hora, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, advirtiéndose:

1.º Que el deudor ó sus causahabientes pueden librar la finca si antes de cerrarse el remate satisfacen el principal, recargos y costas; en la inteligencia que después de efectuado quedará la venta irrevocable.

2.º Que se admitirá la postura que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á la finca, pudiéndose hacer aquella á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que los títulos de propiedad de la finca embargada se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa de la Agencia la cantidad de 31'84 pesetas que es á lo que asciende el débito principal, recargos y costas del embargado, devolviéndose las restantes consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que servirá como garantía de la obligación y en todo caso como parte del precio de la venta, debiendo el mismo antes del otorgamiento de la escritura entregar en esta Agencia la cantidad restante hasta completar el remate, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Dado en Reus á 6 de Agosto de 1895.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 1841

Don Antonio Ferrer Escoda, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia de 27 de Julio dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana, correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894-95, se ha acordado lo siguiente:

Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando el apremio de segundo grado, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere; en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.

Y en su consecuencia los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm.	Nombres del contribuyente	Quotas y recargos porque se le ejecuta	Ptas. Cs.
12	Pablo Alsina Poblet.		2'06
102	Ramón Boada Vilá.		3'87
132	Francisco Cartañá Esteve.		2'65
326	Mariano Ferré Huguet.		5'64
331	Francisco Ferré Cartañá.		2'57
508	María Masalles Sala.		17'52
544	Matias Murtra Torruella.		2'83

606	Martin Odena Madurell.	27'78
816	Antonio Roca Pallejá.	3'61
819	Raimunda Rosich Ferré	4'45
867	Herederos de Francisco Sanromá Pedrol.	3'87
827	Pedro Bulló Badia.	7'48
845	Andrés Farriol Masalias.	2'46
865	Sebastian Pedrol Bartra.	5'07
1046	Ramón Abelló Tomás.	9'90
1049	Rosa Andreu Serra.	3'53
1056	Salvador Aviá Llobera.	2'77
1070	Herederos de José Bertrán Civit.	6'99
1075	José Bové Gasol	14'83
1077	Mateo Bulló Roset.	14'76
1086	Coloma Boada Estradé.	19'75
1107	Magín Cortés Porta.	3'03
1114	Juan Carhó Olivella.	9'32
1129	Antonio Casanovas Pedrol.	2'27
1131	Francisco Catalá Caballé.	5'29
1132	Teresa Catalá.	2'03
1162	Antonio Clofent Guardias.	6'35
1177	Pablo Esteve Roca.	3'16
1179	Matias Farriol Masalias	15'64
1212	Juan Gay Torres.	7'56
1219	Victoriano Giné Foguet.	2'77
1229	Antonio Mestre Mercé.	3'78
1233	Pedro Margaret.	2'52
1281	Ramón Malet Esplugas.	3'29
1343	Jaime Roig Rosell.	5'04
1383	Ramón Serra Musté.	1'01
1373	Miguel Sabaté Inglés.	28'86
1408	Manuel Torrellas Vives.	6'03

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Montblanch 3 de Agosto de 1895. —Antonio Ferrer.

Núm. 3842

Don Luis Puig Arbonés, Alcalde constitucional de Ribarroja,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el corriente ejercicio de 1895 á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 8.689'08 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Ribarroja 5 de Agosto de 1895. —Luis Puig.

Núm. 3843

Don Martín Figueras Anguera, Alcalde constitucional de Aleixar,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895

á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.030'34 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Aleixar 3 de Agosto de 1895. —Martín Figueras.

Núm. 3844

Don José Abelló Boronat, Alcalde constitucional de Gratallops,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el corriente ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.936 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Gratallops 3 de Agosto de 1895. —José Abelló.

Núm. 3845

Don José Soler Carhó, Alcalde constitucional de Vilarrodona,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 10.538'14 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Vilarrodona 5 de Agosto de 1895. —José Soler.

Núm. 3846

Don José Ferré Elías, Alcalde constitucional de Milá,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos, base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en

el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1895-96, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Milá 3 de Agosto de 1895. —José Ferré.

Núm. 3847

Don Jaime Alemany, Alcalde constitucional de Pont de Armentera,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el presente ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.213 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Pont de Armentera 6 de Agosto de 1895. —Jaime Alemany.

Núm. 3848

Don José Vernet Aragonés, Alcalde constitucional de Masroig,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Masroig 5 de Agosto de 1895. —José Vernet.

Núm. 3849

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Hallándose terminados los repartimientos de guarda de campo, filoxera, arbitrios extraordinarios y general vecinal de este término para el ejercicio económico de 1895 á 96, se hallarán expuestos al público por el término de

ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas, y finido dicho plazo no serán atendidas.

Masdenverge 5 de Agosto de 1895.—El Alcalde, José Arasa.

Núm. 3850

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará

Formado el repartimiento de la riqueza urbana, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Barbará 4 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Manuel Fabregat.

Núm. 3851

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellmunt

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, los que deseen obtenerla podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días del que salga inserto en el *Boletín* de la provincia.

Bellmunt 5 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Pedro Cubells.

Núm. 3852

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Nou

Terminado el reparto de consumos y el de líquidos para el actual año económico de 1895-96, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para cuantos quieran examinarlo y aducir las reclamaciones que crean conducentes.

La Nou 7 de Agosto de 1895.—El Alcalde, José Virgili.

Núm. 3853

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

#### JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la facultad de Derecho, una para la de Ciencias, sección de físico-químicas, y cualesquiera otras que resultaren vacantes al finalizar el presente curso, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 16 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensos* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencia para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los es-

tudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 28 de Julio de 1895.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3854

#### EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

En méritos de los autos de juicio ejecutivo que penden en este Juzgado promovidos por el Procurador D. Miguel Ferrater, en representación de los señores que componen el Consejo de Administración de la herencia de D. José Simó, contra D. Arturo y don Pedro Lassalle Herrón, se saca á tercera subasta, sin sujeción á tipo y por

término de veinte días, el inmueble siguiente:

Un predio radicado en el ámbito de esta ciudad, conocido antes por «Hort de Sunyer», hoy por casa Lassalle, destinado á la elaboración de vinos, situado en la calle de Castellvell, sin que se halle señalado de número en el Registro de la propiedad y del uno al nueve en el Registro fiscal, de extensión unos diez mil metros cuadrados aproximadamente, equivalentes á doscientos sesenta y dos mil novecientos ochenta palmas; lindante por delante con dicha calle de Castellvell, por la derecha entrando y por detrás con herederos de D. José Boule y por la izquierda con una calle sin nombre, conocida antes por la de la Virgen de Atocha y hoy por la del Tivoli y con un predio de D. José Pellicer; consistente dicho inmueble parte en terrenos destinados á huerta, almacenes y balsas, construcciones para habitaciones domésticas, maquinaria, dependencias, patios y la mitad de una mina perforada en la partida rural de Monterols con sus aguas de pié, acueductos, derechos, usos y servidumbres, comprendidas y colocadas hoy en la finca existen dos tinas de cabida dos mil cargas aproximadamente cada una, once fondres de distintas medidas, una máquina de vapor sistema Alexandre con sus calderas, de fuerza aproximadamente seis caballos, dos bombas fijas con una infinidad de cañerías aéreas y subterráneas espitas y tornillos que las ponen en comunicación con dichos envases, una máquina destiladora de espíritu, otra conocida por colla plana, una caldera de fundir, una balsa grande y otros pequeños utensilios; de valor, atendido su estado y situación, setenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesetas. 79.650 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día tres del próximo Septiembre, á las doce de su mañana. Esta subasta se verificará, por ser tercera, sin sujeción á tipo; advirtiéndose que para tomar parte en ella los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirvió de tipo en la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—El Actuario, Juan Sardá.

Núm. 3855

Don Narciso Castro Ortega, Comandante de la Zona de reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación de las causas que motivaron la inutilidad del substituto del Depósito de embarque para Ultramar de Barcelona, Ramón Blanco Miró.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido Ramón Blanco Miró, cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde el veinte y ocho de Diciembre del año mil ochocientos noventa y tres en que fué declarado inútil, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción que tiene su residencia oficial en el Cuartel del Carro, oficinas de la Zona, ó lo haga á la autoridad donde se encuentre, al objeto de aclarar algunas dudas sobre la enfermedad que padecía al ser declarado inútil, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á los seis días de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Narciso Castro Ortega.